

GOBIERNO DE PUERTO RICO

20^{ma.} Asamblea
Legislativa

3^{ra.} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 1088

18 de febrero de 2026

Presentado por la señora *Santiago Negrón* y el señor *González Costa*

Referido a la Comisión de

LEY

Para establecer la “Ley para Crear el Registro de Rescatistas de Animales de Puerto Rico”, instituir un Registro voluntario de rescatistas de animales; y para decretar otras disposiciones complementarias.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En Puerto Rico, cientos de personas dedican su tiempo y recursos a rescatar animales abandonados o en situación de abandono. Estas personas, grupos comunitarios y organizaciones sin fines de lucro realizan una labor profundamente valiosa. Sin embargo –y a pesar de su importancia social y humanitaria– actualmente no existe un mecanismo efectivo que les permita identificarse y ser reconocidos y apoyados por el Estado.

El abandono animal en nuestro archipiélago ha alcanzado una magnitud crítica, exigiendo una respuesta estructurada y coordinada entre el gobierno y la ciudadanía. La experiencia ha demostrado que, frecuentemente, son las rescatistas de animales quienes responden eficazmente en situaciones de emergencia. Ellas desempeñan un papel fundamental: rescatan y cuidan a estos seres vulnerables, gestionan adopciones

responsables y conciencian al público sobre la vital importancia de la vacunación y la esterilización para mitigar la crisis.

En el pasado, la Oficina Estatal para el Control de Animales ha intentado establecer un registro voluntario de rescatistas de animales. Sin embargo, al carecer de fuerza de Ley, este esfuerzo ha quedado en el abandono. La dejadez dificulta los potenciales esfuerzos del Gobierno de Puerto Rico para coordinar acciones conjuntas y establecer alianzas efectivas. Ante esta realidad, la Asamblea Legislativa entiende que es menester formalizar y reconocer la labor de quienes se dedican a rescatar.

Por las razones expuestas, la Asamblea Legislativa decreta la creación del Registro de Rescatistas de Puerto Rico, convencida de que reconocer, organizar y apoyar a quienes rescatan vidas es una inversión en la compasión, la seguridad, la salud pública y el futuro de nuestro país.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Artículo 1.- Título.

2 Esta Ley se conocerá como la “Ley para Crear el Registro de Rescatistas de
3 Animales de Puerto Rico”.

4 Artículo 2.- Definiciones.

5 Para los fines de esta Ley, las siguientes palabras y frases tendrán el significado
6 señalado a continuación:

7 a) Albergue o refugio- entidades y organizaciones dedicadas a la acogida de
8 animales y proveer servicios de adopción.

9 b) Mascota- perros, gatos, aves, caballos y cualquier otro animal doméstico,
10 según se determine reglamentariamente, bajo la tenencia de su dueño o
11 cuidador.

- c) Oficina Estatal para el Control de Animales- ente gubernamental adscrito a la División de la Salud Ambiental de la Secretaría Auxiliar para la Vigilancia y Protección de la Salud Publica del Departamento de Salud de Puerto Rico, en adelante (OECA).
- d) PRITS - Puerto Rico Innovation and Technology Service.
- e) Registro de Rescatistas de Animales de Puerto Rico- Repositorio de datos, en formato digital, nutrido por Rescatistas de Animales voluntarios y administrado por la Oficina Estatal para el Control de Animales.
- f) Rescatista- toda organización o persona individual que se dedique al rescate, cuidado o transporte de mascotas o animales domésticos.

Artículo 3.- Registro de Rescatistas de Animales de Puerto Rico.

La OECA, en colaboración con PRITS, creará un registro digital que se conocerá como el “Registro de Rescatistas de Animales de Puerto Rico” (en adelante “Registro”).

Se establecerá una página digital mediante la cual los rescatistas de animales puedan proveer sus datos de manera completamente voluntaria para su inclusión en el Registro.

Artículo 4.- Requisitos para registrarse.

Las personas o entidades que interesen ser incluidas en el Registro deberán proveer a OECA:

- (1) el nombre de la organización o del individuo interesado en registrarse,
- (2) un listado de los servicios o labores que provee,
- (3) su correo electrónico,

(4) su número de teléfono y

(5) dirección física.

Para renovar su inscripción, deberá proveer anualmente un informe estadístico que refleje el impacto de las labores que lleva a cabo. Éstas pueden incluir, pero no se limitan a: la cantidad de animales rescatados, las vacunaciones realizadas, las esterilizaciones realizadas, los animales dados en adopción, entre otras labores.

La información provista por las rescatistas de animales, salvo el nombre y correo electrónico, se mantendrá de manera confidencial y será removible a petición de la rescatista.

Artículo 5.- Propósito del Registro.

El Registro será utilizado por el Gobierno de Puerto Rico para facilitar y coordinar esfuerzos de bienestar animal incluyendo, pero sin limitarse a, eventos de vacunación, esterilización, adopción y rescate.

Aquellas rescatistas de animales incluidas en el Registro serán elegibles para obtener subvenciones de la OECA, siempre que estos fondos estén disponibles. La OECA dará publicidad en sus páginas digitales a las actividades y esfuerzos de las rescatistas de animales registradas.

Artículo 6.- Reglamentación.

La OECA será responsable de reglamentar todos los asuntos relacionados con el Registro, incluyendo, pero sin limitarse a los procedimientos de inscripción y renovación. Asimismo, la OECA creará un compromiso de buenas prácticas en el cuidado y bienestar

1 animal que deberá ser firmado por todas las rescatistas de animales interesadas en formar
2 parte de dicho registro.

3 El Gobierno de Puerto Rico y todas sus agencias, corporaciones públicas,
4 municipios, instrumentalidades o cualesquiera otras subdivisiones políticas deberán
5 modificar sus reglamentos o documentos internos con el fin de hacer cumplir los
6 derechos y obligaciones contenidos en esta Ley en cumplimiento con las disposiciones de
7 la Ley Núm. 38-2017, según enmendada, conocida como la Ley de Procedimiento
8 Administrativo Uniforme, dentro de un término de ciento ochenta (180) días luego de su
9 aprobación.

10 Artículo 7. - Cláusula de supremacía.

11 Las disposiciones de esta Ley prevalecerán sobre cualquier otra disposición de ley,
12 reglamento o norma que no estuviere en armonía con ellas.

13 Artículo 8. - Cláusula de separabilidad.

14 Si alguna de las disposiciones de la presente Ley fuere declarada inconstitucional,
15 las restantes disposiciones se mantendrán en vigor.

16 Artículo 9. - Cláusula de vigencia.

17 Esta Ley comenzará a regir inmediatamente luego de su aprobación.